

CAPITULO VIII.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Lo que tenemos que decir en este capítulo no es más que el corolario de todo lo que hemos dicho anteriormente. Hemos visto que la letra de cambio en su formación, en su aceptación y en sus endosos, da lugar á varias obligaciones á las que corresponden acciones distintas. El Código vigente termina toda la materia relativa á las letras de cambio expresando las acciones que competen al portador, siguiendo en esta parte el mismo método que el Código de Comercio español. Pero estas acciones, como juiciosamente advierte un tratadista,¹ ni son todas de la misma clase, ni todas tienen el mismo objeto; y por lo mismo, no merecen en igual grado el favor de la ley.

Podemos, por lo tanto, distinguir entre ellas las que tienen por fin hacer efectivo el valor de una letra, esto es, su aceptación y pago; y las que no llevan ese objeto, si bien se forman más ó menos necesariamente por causa ú ocasión de la letra misma.

Como se comprenderá fácilmente, estas últimas no tienen el carácter especial, y por decirlo así, privilegiado que corresponde á las primeras, pues ellas no influyen en la circulación de las letras, por lo cual entran en la esfera de las obligaciones comunes de comercio; tales son, por ejemplo, la que contrae el tomador con el librador cuando el valor es entendido ó en cuenta, y la que pesa sobre el librador respecto del pagador. No sucede así en cuanto á las de la primera clase, pues tendiendo á hacer efectivo el pago de las letras, han debido ser objeto de disposiciones especiales, so pena de imposibilitar el cambio indirecto, y de ser privada la letra de los elementos necesarios para convertirla en instrumento de crédito. De aquí nace la solidaridad que, como veremos después, se ha atribuido á semejantes obligaciones, y la fuerza ejecutiva que la ley mercantil atribuye á las letras de cambio.

Por otra parte, continúa diciendo el autor de quien hemos tomado las observaciones anteriores, destinada la letra para la circulación, no podía ser el documento en que constaran y por el cual se hicieran efectivas las obligaciones que con relación á ellas

¹ Eixalá, Obra citada.

se forman, sino que debía limitarse á las que se dirigen á asegurar el cobro de la cantidad por la que se haya librado, atendiendo á que el derecho á este cobro es el único que en realidad circula, es decir, lo que por endoso se trasmite; y como estas obligaciones se contraen á favor del portador de la letra, tenemos que las acciones que á este competen son consideradas como las únicas producidas por la letra de cambio y son aquellas de que vamos á hablar. Lo haremos separadamente hablando primero de las acciones á que da lugar la no aceptación de una letra de cambio, y después de las que resultan de la falta de pago de la misma letra, con motivo de las cuales expondremos lo que hay que saber acerca del recambio y de la resaca, materia de que nuestro Código se ocupa en capítulo separado. Al terminar añadiremos algo acerca del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.

I. *Acciones á que da lugar la no aceptación de la letra.*—Al tratar de las obligaciones del librador y de los endosantes hemos visto que éstos responden solidariamente al portador así de la aceptación como del pago, y que en el caso de no obtenerse estos deben afianzar el valor de la letra, ó depositarlo ó reembolsarlo al mismo portador, con los gastos de protesto y recambio, deduciendo el rédito legal que faltare hasta su vencimiento. Nuestro Código, de una manera general declara en su art. 527, que todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, las costas del protesto y todos los demás gastos legítimos, debiendo computarse los intereses desde el primer día útil para el protesto por falta de pago. Una obligación es solidaria cuando cada uno de los obligados lo está por la totalidad de la misma obligación, á diferencia de lo que acontece cuando varias personas se obligan para con un solo acreedor, cada una de ellas por una parte proporcional.

Consecuencia de la obligación anterior, es que el portador de una letra de cambio, protestada en tiempo y forma, pueda ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos, correspondiendo igual derecho al endosante que la pague, contra los otros endosantes anteriores; nada más, que el Código dispone que una vez intentada la acción contra alguno de los obligados no pueda dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado. Las palabras insolvencia total ó parcial de que usa la ley, parecen referirse á la falta de una parte de la cantidad necesaria para el pago total de la letra, esto es, cuando el demandado carece de elementos para el pago de toda la deuda ó sólo de una parte de ella, en

el cual caso el portador repetirá contra el que él elija entre los demás obligados por la parte que le falte. ¹

Ya sabemos que cuando una letra se ha protestado por falta de aceptación, podrá el portador de ella ejercitar las acciones derivadas de la misma con el objeto de que, mientras se vence la letra, sea afianzado ó depositado su valor, lo cual no impedirá que tanto el girador como cualquiera de los endosantes pueda exigir del portador, luego que llegue á su noticia el protesto, que reciba el importe con los gastos legítimos y le entregue la letra y la cuenta de gastos. ² El Código ha previsto el caso de que concurran al mismo tiempo el girador y los endosantes, determinando que si así aconteciere sea preferido el primero, y si sólo fueren endosantes, lo sea el de fecha anterior.

II. *Acciones que resultan de la falta de pago de la letra.*— Al hablar de estas acciones conviene distinguir entre la letra perjudicada y la no perjudicada.

En cuanto á la primera, ya sabemos que el portador tiene derecho para exigir el pago y que la ley le concede acción ejecutiva contra todos los signatarios de la letra por el valor de la misma, los gastos del protesto, el recambio y los intereses á contar desde la fecha del mismo protesto, y una vez verificado el pago conviene distinguir los diversos efectos que pueda producir.

Pagando el aceptante se extingue la letra, ó lo que es lo mismo, ninguna acción queda de las que se derivan de este documento de crédito, el cual queda en manos del mismo aceptante y sólo sirve para acreditar que cumplió la obligación contraída con el portador, y que llenó el mandato conferido por el librador.

Cuando es éste quien paga la letra, queda ésta igualmente extinguida, en atención á que nadie le responde de su valor, sino que, al contrario, él es responsable respecto de todos.

Si se efectuare el pago por un endosante, la letra queda en pie, y á éste le corresponde acción contra el aceptante, el librador y los endosantes superiores; mas no contra los inferiores, esto es, contra aquellos á quienes él es responsable por la transmisión mediata ó inmediata que les hizo de la letra.

Si el pago se verifica por intervención de un tercero que haya aceptado ó no anteriormente, queda también subsistente la letra: al tercero se subroga en los derechos del portador y contra la persona por la que intervino y las demás que á ésta fueren responsables del valor de la misma letra.

Lo mismo debe decirse del que paga á título de *aval*, pues que

¹ Art. 528.

² Arts. 529 y 531.

la obligación por aval es una especie de fianza, y el fiador que paga la deuda adquiere los derechos del acreedor.

Hasta aquí hemos hablado del caso en que la letra haya sido pagada por alguno de los que son responsables de su valor. En el caso contrario, esto es, cuando no se paga el valor de una letra y ésta ha sido debidamente protestada, cumpliéndose, además, en su caso, con el requisito exigido por el art. 516 del Código, ¹ tiene lugar el reembolso de la suma que se adeuda, por medio de una letra á la vista contra el girador ó cualquiera de los endosantes. Esta operación se denomina en el Derecho Mercantil *recambio* y la nueva letra *resaca*, siendo de advertir, que el que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera, de los demás obligados anteriores. ²

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca, la cual debe comprender:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento.

II. Los gastos del protesto, comisión, corretaje, timbres y franqueo de cartas.

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio, el cual será certificado por un corredor, y donde no lo hubiere, por dos comerciantes, y se fijará con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes y aquel sobre el cual se gira la resaca.

El Código prohíbe que se formen varias cuentas de resaca por una misma letra, y ordena que ella sea pagada sucesivamente por cada una de los endosantes, y al fin por el girador, prohibiendo al mismo tiempo que por una misma letra se acumulen los recambios, sino que cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador. ³

Finalmente, el mismo Código ha tenido cuidado de decidir que los intereses de los gastos de protesto y demás que sean legítimos y estén comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial. ⁴

¹ Ya antes hicimos notar que la falta puede consistir en el Notario y no en el portador de la letra.

² Arts. 537 y siguientes.

³ Arts. 542 y 543.

⁴ Art. 544.

Todas las acciones de que hemos hablado y que nacen de las letras de cambio para exigir, en sus respectivos casos, el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, esto es, el juicio que con motivo de ellas se promueva comenzará con el embargo de bienes suficientes para que en ellos se haga efectiva la sentencia; será sumario, ó lo que es lo mismo, tendrá términos más cortos para su prosecución y terminación, y no se admitirán en él más excepciones que las que el mismo Código señala.¹

Este no exige para preparar la acción ejecutiva, sino el reconocimiento previo judicial que haga de su firma el demandado; y como tal requisito no se encuentra exigido para despachar la ejecución contra el aceptante, ha nacido la duda en los tribunales, de si tal precepto deberá entenderse de una manera absoluta y general, ó deberá exceptuarse del caso en que el protesto no se haya entendido personalmente con el aceptante.

Los que sostienen esta última opinión, alegan en favor de ella, que por privilegiadas que sean las acciones que proceden de una letra de cambio, no por eso perderá ésta el carácter que tiene de documento privado, el cual, según los principios generales del Derecho, no puede ser ejecutivo sino es previo el reconocimiento de la firma del que lo ha suscrito. El motivo, se dice, por el cual se exige el reconocimiento de la firma de los demás signatarios, es porque no habiendo intervenido ellos en el acto del protesto, no han tenido ocasión de reconocerla; y como lo mismo debe decirse del aceptante, cuando no ha intervenido personalmente en el protesto, parece que la resolución debe ser igual, supuesto aquel principio de Derecho que dice que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de la ley.

Por el lado contrario se alega el texto literal de ésta, añadiéndose, que si el Código hubiese querido establecer la distinción que se pretende que existe entre el caso del protesto personal y del que no lo ha sido, lo habría declarado expresamente; de donde se deduce que la mente del legislador fué que en ningún caso se necesitase el reconocimiento de la firma para despachar la ejecución contra el aceptante.

Tales son las razones dadas respectivamente por los defensores de una y otra opinión; y no tenemos noticia de que esta cuestión haya sido resuelta por un fallo judicial con carácter de ejecutoria.

El Código enumera las siguientes excepciones, que son las únicas que pueden admitirse en el juicio ejecutivo que se siga para el cobro de las letras de cambio: falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó cadu-

¹ Arts. 534 y 535.

cidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se prueba por escritura pública ó por documento privado, reconocido judicialmente. Cualquiera otra acepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.¹ Entendemos que en la excepción de nulidad debe comprenderse la falta de alguno de los requisitos esenciales para el valor de las letras, no sólo en lo que se refiere á la capacidad de los otorgantes y demás solemnidades internas, que son comunes á todos los contratos mercantiles, sino también á las que se refieren exclusivamente á las letras de cambio, y que pudieran llamarse externas, pues es claro que todos los privilegios concedidos por el Código á las letras de cambio, deben aplicarse á las que lo sean realmente; y no lo serán aquellas á las que les falte alguno de los requisitos prescritos por la ley.

El Código, previendo el caso de que el que sea acreedor por una letra de cambio haga remisión ó quita de alguna cantidad á alguno de los responsables por el valor de la letra, resuelve que en este caso se entenderá remitida la misma cantidad respecto de los demás.²

Según es de verse, el Código de Comercio, en los preceptos que acabamos de citar, ha descendido á tratar hasta las cuestiones relativas al procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo, por acción de la justicia, el pago de la letra de cambio. Esto, que puede parecer extraño por referirse al Derecho Procesal, y que lo es en efecto, nos demuestra hasta qué punto la ley mercantil ha sido cuidadosa, queriendo que en ningún caso las letras de cambio desmerezcan el crédito que deben tener en el comercio. Puede decirse, en vista de estas disposiciones, que el Código ha considerado sustancial en las letras de cambio, hasta el procedimiento y la forma del juicio.³

Hablando ahora de las acciones que competen al portador de una letra de cambio perjudicada, podemos decir que el perjuicio que á ésta se puede ocasionar, en algunos casos será general, esto es, consistirá en la extinción completa de todas las acciones, y en otros en la pérdida de las acciones especiales contra alguno de los obligados.

Los primero se verifica por el transcurso del tiempo señalado por la letra sin que dichas acciones se hayan puesto en ejercicio, que es lo que en Derecho se llama prescripción.

¹ Art. 535.

² Art. 536.

³ Arts. 532 y 533.

El Código dice que se prescribirán en tres años las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio; lo cual debe entenderse respecto de las acciones especiales y privilegiadas que nacen de dichos documentos; pero no respecto de las que pueden proceder de los contratos que hayan dado origen al otorgamiento de las mismas letras.¹

Por lo que hace á la pérdida de los derechos contra determinadas personas, el Código claramente resuelve que por falta de presentación de la letra, de protesto ó de la notificación de ésta, en la forma y términos prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra, sus derechos contra los endosantes de la misma.

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra sus respectivos cedentes.

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare que tenía hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Finalmente, aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

III. *Del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.*
—Previendo el caso de una falsificación, uno de los autores á quienes frecuentemente hemos consultado, supone los tres casos siguientes, que nos parece oportuno citar: 1.^o Cuando la falsedad se refiere al estado primitivo de la letra, esto es, cuando la letra aparece formada bajo la firma de una persona imaginaria, ó imitando la de un individuo que existe realmente, pero que no la ha puesto en la letra; 2.^o Cuando la letra es verdadera, pero la aceptación es falsa ó ha sido enmendada, figurándola por una cantidad mayor; 3.^o Cuando la letra es verdadera, pero ha caído en manos de un extraño, quien imitando la firma del propietario la ha transmitido por endoso.

Veamos lo que debe resolverse en estos diversos casos, según los principios generales del Derecho y las doctrinas de los autores.

En el primer caso, el supuesto librador, aunque sea persona conocida, de nada responde, puesto que no ha contratado.

El aceptante, en rigor del Derecho, pues así lo ha prometido,

¹ Art. 1044.

no debería excusarse de pagar al portador de buena fe; pero como su promesa estriba en una causa falsa, en un mandato que no ha existido, puede oponer á la acción ejecutiva la excepción de falsedad.

Por el contrario, los endosantes, aunque hubiesen procedido de buena fe, quedan obligados: primero, porque en realidad han celebrado el contrato de cambio; y además, porque de esta suerte viene á subirse hasta hallar al falsificador, y si esto no se consigue, el daño recaerá sobre el que primero fué objeto del dolo, como acontece cuando se recibe una moneda falsa.

Si se ha figurado una aceptación en una letra de cambio, el supuesto aceptante tampoco puede quedar obligado, por no haber celebrado contrato alguno; mas no se puede decir lo mismo respecto del librador y los endosantes, en atención á que cada uno de ellos ha celebrado válidamente el contrato de cambio. Pero debe, sin embargo, distinguirse entre el librador y los endosantes que han transmitido la letra antes de que apareciese la aceptación de ella y los endosantes que la negociaron cuando ya se había verificado la falsificación. Respecto de los primeros, la letra estará perjudicada si no se presentó para su aceptación, y de consiguiente el librador responderá de la falta de pago si no hubiere hecho la provisión, y los endosantes cuando estuvieren cubiertos del valor de la letra. Los segundos no pueden excepcionarse por la falta de presentación y protesto, puesto que, negociando la letra como aceptada, no cabe decir que ninguno de ellos impusiera á su tomador semejante obligación. Hay además otra razón, y es que de esta suerte vendrá á suceder, como en el primer caso, que el daño recaiga ó en el que falsificó la letra, ó en el que por éste fué engañado.

Lo mismo deberá decirse si la falsificación fué parcial, esto es, si se hizo aparecer como aceptada la letra por una cantidad mayor de la que lo fué realmente.

Por último, si se trata de una letra verdadera que ha caído en manos de un extraño, quien imitando la firma del propietario la ha transmitido por endoso, debemos tener presente que en caso de pérdida ó de robo de una letra, el propietario de ella puede solicitar del aceptante la retención del valor de la misma, y obtener un embargo formal. Si así lo hubiere hecho evitará el daño que debiera causarse al aceptante. En el caso contrario, éste quedará obligado con el portador, á no ser que le conste el robo ó la pérdida, porque entonces podrá oponer la excepción de falsedad.

La misma excepción podrán oponer al portador, aunque sea de buena fe, así el librador como los endosantes que fueron verdaderos propietarios de la letra, mas no los que mediata ó inmedia-

tamente la obtuvieron, á consecuencia de la falsificación, pues que cada uno de ellos contrató en realidad con su respectivo tomador, y también, porque reconociendo semejante responsabilidad, se obtiene el mismo resultado que en los casos anteriores, á saber: que el perjuicio recae ó sobre el autor de la falsificación ó sobre el primero que se dejó sorprender.¹

CAPITULO IX.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARES, CARTAS DE CREDITO Y CHEQUES.

I. *De las libranzas.*—Poco tendríamos que decir en este capítulo si hubiéramos de limitarnos á hablar de las libranzas, documentos que tienen tantas analogías con las letras de cambio, como veremos más adelante. Pero debiendo comprender en él todo lo relativo á los pagarés, vales y demás documentos de crédito, fácilmente encontraremos materia para tener ocupada la atención de nuestros lectores.

Hemos dicho que las libranzas tienen grande analogía con las letras de cambio, y esto necesita una explicación.

La libranza, lo mismo que la letra de cambio, es un documento en que un individuo manda á otro que pague cierta cantidad, á la orden de un tercero, en determinado lugar, el cual no es indispensable que sea distinto de aquel en que se extiende la libranza.

Por eso nuestro Código, en su art. 545, dice: que la libranza contiene un contrato que no es el de cambio, y esto nos obliga á señalar con mayor precisión las diferencias que existen entre uno y otro documento.²

Estas diferencias pueden hacerse más patentes si se examina el objeto, la forma, la trasmisión y los efectos que ella produce en las letras de cambio y en las libranzas.

¹ En el Tratado Legal sobre las letras de cambio, por Zamacois, se distingue juiciosamente el caso de falsificación del de simple suposición ó suplantación, y se dice que la falsificación ó suposición puede consistir en la fecha, en la cantidad, en el nombre de la persona á cuya orden se libra, en la firma del librador y en el sello ó timbre, y se examinan separadamente los efectos que una y otra pueden producir, á proporción que se van estudiando cada una de las circunstancias que deben concurrir en una letra de cambio; pero á nosotros nos ha parecido, siguiendo á Eixalá, reunir en un solo capítulo todo lo relativo á esta materia. Puede consultarse también el Tratado sobre letras de cambio, del Lic. D. Victor José Martínez, lib. 3º, caps. II y III, tit. I.

² Art. 545.

En cuanto al objeto, existe esta diferencia: que las letras de cambio deben ser necesariamente el resultado del contrato exclusivamente mercantil que tiene este nombre, al paso que las libranzas pueden ser, y de ordinario son, consecuencia de cualquiera otro contrato. Un individuo, por ejemplo, compra mercancías en una plaza, y teniendo fondos en otro lugar ó en el mismo, pero en poder de otra persona que no deberá entregárselos sino hasta cierta fecha, propone al vendedor darle en pago de las mercancías que recibe, una libranza á cargo de la persona en cuyo poder se encuentran los fondos. He aquí el origen más común y corriente de las libranzas; si bien, como acabamos de decirlo, pueden reconocer como causa cualquiera otro contrato.

Se dice generalmente que en la letra de cambio no se supone hecha la provisión de fondos en el acto del libramiento, sino que se contrae la obligación de hacerla; mientras que las libranzas se dan de ordinario sobre fondos existentes; á nuestro juicio esta diferencia no es sustancial.

En cuanto á la forma, la libranza se distingue de la letra de cambio, según el Código de Comercio español, en que ha de contener la expresión de *ser libranza*, requisito que no requiere el nuestro, el cual, además de la fecha y lugar de su expedición, del nombre y firma del responsable, de la cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse, de la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega y de la persona á cuya orden se extienda el documento, en las libranzas exige que se exprese la operación mercantil de que se deriva, si no fueron otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.¹

En cuanto á la necesidad de expresar la operación mercantil de que se deriva la libranza, si no fuere otorgada entre comerciantes, conviene advertir que, como según las fracciones décimanona y vigésima del art. 75 del Código, los vales ú otros títulos á la orden del portador pueden derivarse de una causa extraña al comercio, y en este caso no se reputan actos mercantiles, la ley ha querido que hubiese sobre este particular la debida claridad para evitar dudas y dificultades.

Este requisito exigido por el Código, puede confundirse con el siguiente, que consiste en la necesidad de que se exprese en qué concepto se ha entregado el valor de la libranza, y acerca de uno y otro nos ha parecido conveniente citar la doctrina del Sr. Zamorano, contenida en los dos párrafos que vamos á transcribir.²

¹ Art. 546.

² Obra citada, libro 3º, tit. 1º, cap. 1º.